



FISCALIA
TRIBUNAL SUPREMO

| | |
|--|--------------------|
| AYUNTAMIENTO DE VILLAMAYOR DE CALATRAVA | |
| 30 MAR 2021 | |
| Salida N.º | Entrada N.º 342 |

Tribunal Supremo. Sala II
Diligencias de Investigación 2/21

REGISTRO GENERAL FISCALIA GENERAL DEL
ESTADO

Salida

001 Nº 202100003092

25/03/21 12 49 54

Comunico a V.E. la resolución dictada en las Diligencias de Investigación 2/21, incoadas a raíz de la denuncia presentada contra usted por D. Carlos Sánchez Serrano, procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D. Miguel González Caballero y D. José Manuel Bolaños Viso, presentada el 26 de noviembre de 2020 ante la Fiscalía Provincial de Ciudad Real.

Se adjunta copia del Decreto de Archivo

En Madrid, a 25 de marzo de 2021

LA FISCAL DE SALA DE LO PENAL
DEL TRIBUNAL SUPREMO

Fdp.: Consuelo Madrigal Martínez-Pereda.

Sr. D. Juan Antonio Callejas Cano.
Alcalde.
Ayuntamiento de Villamayor de Calatrava.
CIUDAD REAL.



**Diligencias de Investigación 2/21
(Expediente Gubernativo 15/21)**

DECRETO DE LA EXMA. SRA. FISCAL DE SALA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Examinado el contenido y estado de las Diligencias de Investigación remitidas por la Fiscalía Provincial de Ciudad Real, procede acordar su ARCHIVO con base en los siguientes:

Antecedentes

El 26 de noviembre de 2020, Miguel González Caballero, Diputado nacional por Ciudad Real y José Manuel Bolaños Viso, Senador por la misma provincial, presentaron en la Fiscalía Provincial de Ciudad Real, denuncia contra JUAN ANTONIO CALLEJAS CANO, Alcalde de Villamayor de Calatrava por presunto delito de prevaricación administrativa, en razón de la no convocatoria en plazo de los Plenos ordinarios del Ayuntamiento así como en el impedimento durante las sesiones plenarias extraordinarias de la formulación de ruegos y preguntas por parte de la oposición, lo que califican de deliberada vulneración de derechos constitucionales de participación política, reconocidos en el art. 23 de la CE.

El 2 de diciembre de 2020 la Fiscalía de Ciudad Real incoó Diligencias de Investigación Penal 176/2020 en la que ordenó la certificación de las convocatorias de plenos ordinarios y extraordinarios en el referido ayuntamiento y en la presente legislatura.

El Sr. Secretario interventor del Ayuntamiento de Villamayor de Calatrava emitió con fecha 16 de diciembre de 2020, certificación de los plenos celebrados en la presente legislatura, así como de su fecha y su carácter ordinario o extraordinario, haciendo constar que el 5 de junio de 2020 fue convocado pleno a petición de 3 concejales del grupo municipal socialista y que el 4 de diciembre se celebró pleno ordinario,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

así como que *"...en la presente legislatura, y hasta la fecha de emisión de este certificado no ha existido petición de celebración de plenos por parte de los concejales de la oposición que no hayan sido atendidos por el Sr. Alcalde"*.

D. Juan Antonio Callejas Cano es Diputado en el Congreso de los Diputados, tal como figura en la página oficial de dicha Cámara <https://www.congreso.s/web/guest/búsqueda-de-diputados>

Por DECRETO del Ilmo. Sr. Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Ciudad Real de 25 de enero de 2021, se aprecia la suficiencia de las diligencias practicadas y su remisión a la Fiscalía del Tribunal Supremo (Sección de lo Penal), por considerarla competente para la tramitación y decisión de las mismas.

Recibidas las Diligencias en la Sección de lo Penal de la Fiscalía del Tribunal Supremo, con fecha 8 de febrero de 2021 se abrieron las presentes Diligencias de Investigación 2/2021

Fundamentación jurídica

Con arreglo a las pautas de la Circular de la FGE 4/2013 y a lo dispuesto en el art. 57.1, 2º de l LOPJ, las personas aforadas pueden ser objeto de investigación preliminar por parte del Ministerio Fiscal, a efectos de detectar indicios fundados de responsabilidad criminal. La competencia para resolver. La competencia para la dirección y decisión de tales investigaciones contra personas aforadas ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo corresponde a la Fiscalía del mismo Tribunal Supremo.

La comprobación de los hechos denunciados se ha obtenido de las certificaciones del Sr. Secretario del Ayuntamiento de Villamayor de Calatrava:

- La primera de ellas, justificativa del número de sesiones plenarias celebradas en la corporación durante la legislatura 2015-2019: un total de 24, entre ordinarias y extraordinarias, desde la primera



sesión de constitución el 13 de junio de 2015. Es de destacar que el informe certifica que "no consta que en dicha legislatura hayan existido peticiones de celebración de plenos por parte de los concejales de la oposición que no hayan sido atendidas por el Sr. Alcalde".

- En una segunda certificación se consignan los Plenos celebrados en la legislatura 2019-2023, desde la sesión constitutiva de 15 de junio de 2019, haciéndose constar que el Pleno ordinario de marzo-abril fue suspendido por Copvid-19 y que los Plenos Extraordinarios de 5 de junio a las 11 y a las 12 horas fueron celebrados telemáticamente, de acuerdo con lo prevenido en el art. 46.2 a) de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. En esta segunda certificación se hace constar igualmente que no han existido en la legislatura peticiones de celebración de Plenos por parte de los concejales de la oposición que no hayan sido atendidas por el Sr. Alcalde.

Según las SSTs 696/2019, de 19 de mayo de 2020, y 464/2020, de 21 de septiembre, el delito de prevaricación administrativa es el negativo del deber que se impone a los poderes públicos de actuar conforme a la Constitución y al ordenamiento jurídico. Es la respuesta penal ante los abusos de poder que representan la negación del propio Estado de Derecho. Nada lesiona más la confianza de los ciudadanos en sus instituciones que ver convertidos a sus representantes públicos en los vulneradores de la legalidad de la que ellos deberían ser los primeros custodios (STS 600/2014, del 3 de septiembre).

La arbitrariedad, dijo la STS 743/2013 de 11 de octubre, aparece cuando la resolución, en el aspecto en que se manifiesta su contradicción con el Derecho, no es sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la ley. También cuando falta una fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor, que se convierte así, de manera irrazonable, en aparente fuente de normatividad. Pero también puede surgir cuando la resolución adoptada -desde el punto de vista objetivo- no resulta cubierta por ninguna interpretación de la ley basada en cánones interpretativos admitidos.

La jurisprudencia ha señalado en numerosas ocasiones que para



apreciar la existencia de un delito de prevaricación será necesario, en primer lugar, una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo; en segundo lugar, que sea objetivamente contraria al Derecho, es decir, ilegal; en tercer lugar, que esa contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable; en cuarto lugar, que ocasione un resultado materialmente injusto; y en quinto lugar, que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario, y con el conocimiento de actuar en contra del derecho (SSTS 49/2010, de 4 de febrero, 1160/2011, de 8 de noviembre, 502/2012, de 8 de junio, 743/2013, de 11 de octubre, 1021/2013, de 26 de noviembre, 773/2014, de 28 de octubre ó 259/2015, de 30 de abril, entre otras).

No concurren en el presente caso, ninguno de tales presupuestos fácticos, toda vez que no estamos ante una resolución administrativa. Los denunciados no pueden apuntar cuál sería la decisión del Sr. Alcalde que consideran arbitraria, más allá de la organización y señalamiento de las Sesiones plenarias. Tampoco se dirigieron al Presidente de la Corporación solicitando su celebración ni por consiguiente, hubo una resolución administrativa, siquiera fuera denegatoria.

En tales condiciones no cabe hablar de ilegalidad administrativa ni de perjuicios injustos o vulneraciones del derecho de participación política de los denunciados que pudo hacerse efectivo en las distintas sesiones del Pleno municipal certificadas en la pasada y presente legislatura, con la excepción de los meses de forzoso confinamiento por razones sanitarias.

Por todo ello, considerando suficientes las diligencias practicadas hasta ahora sobre la realidad de los hechos denunciados y vista la ausencia de antijuricidad penal en los mismos



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ACUERDO:

Primero: El ARCHIVO de las presentes D. de Investigación Penal 2/2020 de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Segundo: La notificación de este DECRETO a la representación procesal de los denunciadores y, personalmente, al denunciado.

Así lo acuerda y firma, la Instructora, Excm. Sra. FISCAL DE SALA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Madrid, a 2 de marzo de 2021

Fdo: Consuelo Madrigal Martínez-Pereda